

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Radicación de proceso: No. 76001-31-18-003-2022-00059-00
Número de Sentencia: No. 77
Accionante: YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ
Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y las
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC”
Vinculados: INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES –
conformada mediante la RESOLUCION No.6941 de
2020, que concursaron en la CONVOCATORIA
437/2017, para el cargo celador, código No. 477,
grado 2, OPEC # 56261, para la GOBERNACION
DEL VALLE DEL CAUCA y otros

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado en primera instancia resolverá la acción de tutela instaurada por el señor YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ, portador de la CC. No.3167921407, orientada a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El accionante considera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso (art 29 cp.), igualdad (art. 13 cp.) y al acceso al empleo público tras concurso de mérito (art 40 numeral 7 y art 125 cp.); principio de la confianza legítima (art 29 cp.); a la dignidad humana (art 1 cp.); de petición.

Los hechos del escrito de tutela el despacho los resume así, el actor se inscribió en el “Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Celador, Código 477, Grado 2, para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA ,señala que en la lista alcanzó noveno lugar, ahora primer lugar (65,21puntos) por la recomposición automática de las listas, indica que fueron provistos los empleos con los primeros de la lista y que se han realizado nombramientos con puntaje inferior al de él.

Refiere haber presentado derecho de petición a la CNSC, y que le respondieron que *“una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles–BNLE, se informa que la Resolución CNSC No.20202320069415 del 03 de julio del 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.56261, del Sistema General de Carrera Administrativa de la*

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017–Valle del Cauca”, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo citado, la lista adquirió firmeza el 15 de julio de 2020, de manera que la misma tiene fecha de vencimiento el 14 de julio del 2022.”

Señala que la CNSC emitió la RESOLUCIÓN No 3323 DE 2021 -04-10-2021-“Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165”

Indica que para el caso de él, provocaría un perjuicio irremediable y una afectación moral y económica grave, al negarle el acceso a la carrera administrativa, con la renuencia de parte de la Gobernación del Valle del Cauca en continuar con el nombramiento de las personas a las que les corresponde el nombramiento y con la negativa a responder observada por parte de la CNSC; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC, solicita tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexó en este escrito de tutela.

Por lo anterior solicita:

“1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DE PETICIÓN.2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante No RESOLUCIÓN No 6941 DE 2020 (que vencería el 14 julio 2022) uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente 3. Específicamente para lo anterior: -Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso del mismo empleo a los de la Resolución CNSC No. RESOLUCIÓN No 6941 DE 2020(Definición de empleo equivalente que está en el decreto 1083 de 2015), para que yo pueda optar por una de ellas, y autorizar el uso de la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA–y se ordene a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC’s declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, el acuerdo N.º13 CNSC del 22 de enero de 2021, el criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la

aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.5. MEDIDA PROVISIONAL: Solicito juez se ordene a la Gobernación del Valle del Cauca, abstenerse de realizar nombramientos al cargo de Celador grado 2 código 477, que tenga puntajes inferiores al mío, para Celador Grado 2 Código 477 en todo el Valle del Cauca.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del capítulo II del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer del trámite de la presente acción de tutela. En consecuencia, esta instancia tiene competencia para avocar, tramitar y decidir lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 251 del 5 de julio de la presente calenda, se admitió la acción de tutela contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y se dispuso la vinculación de los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES – conformada mediante la RESOLUCION No.6941 de 2020, que concursaron en la CONVOCATORIA 437/2017, para el cargo celador, códigoNo.477,grado 2, OPEC #56261, y como vinculados de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, las personas que tengan empleos de CELADOR, cogido No.477, grado 2, que se encuentren en PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO y DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dr. WILSON MONROY MORA, o quien haga sus veces, a quienes se corrió traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos narrados por el actor y ejercieran en ese lapso su derecho de defensa. En el mismo auto se negó la medida provisional solicitada por el actor.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

La **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** da respuesta indicando que según información aportada por la Oficina de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental mediante Oficio No.1.210.30.52 de fecha 7 de Julio de 2022, expedido por la Dra. Sandra Milena Cerón Jara -Profesional Especializada-Área Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, informó lo siguiente:

A través de los Decretos 1-3-1563 del 2 de octubre de 2020; 1-17-1352 del 6 de diciembre de 2021 y 1-17-0543 del 7 de junio de 2022 la Administración Departamental ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales de primera y segunda instancia , contenidas en los fallos de tutela dimanados en su orden por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali y por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil-de Santiago de Cali. En cumplimiento del fallo de tutela de amparo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito que le ordenó conformar una lista unificada compuesta por todas las personas de las OPEC de cargo de Celador, Código 477, Grado 2, no nombradas en las vacantes a las que

aspiraron; ésta se expidió mediante la Resolución 3323, del 4 de octubre siguiente, para proveer 25 vacantes ofertadas

Acto administrativo derogado por la Comisión Nacional del Servicio Civil "...en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..." y como derivación expide la Resolución No. 3919 del 2 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la lista de elegibles unificada , en el marco del Proceso de Selección No, 437 de 2017-Valle del Cauca , en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165".

En el artículo primero de la Resolución No. 3919 del 2 de marzo de 2022, previamente citada, la Comisión Nacional del Estado Civil resolvió: *"Cumplir la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de radicada con el No. 2021-00165-00, instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGON MONTAÑO , en el sentido de ofertar veinticinco (25) vacantes correspondientes al empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694 ..."*, mientras que en el artículo segundo del mismo determinó: *"Conformar la lista del elegibles para proveer veinticinco (25) vacantes definitivas del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152 694, que fueron reportados por la entidad a través del sistema SIMO 4.0, en el marco del Proceso de selección No, 437 de 2017-Valle del Cauca, de la siguiente manera:..."* Y finalmente para interés del presente asunto en el artículo Cuarto dispuso: *"Comunicar el contenido de la presente resolución a los elegibles que conforman la lista de las OPEC del empleo denominado celador, código 477 , grado 2 , ofertados por la Gobernación del Valle del Cauca identificado con la OPEC número 152694, a través de los correos electrónicos registrados por ellos en SIMO al momento de la inscripción en el empleo específico..."*.

Señala que en el artículo Quinto de la Resolución No. 3919 del 2 de marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil previó: *"Comunicar el contenido de la presente resolución , al doctor JOSÉ FERNANDO GIL MOSCOSO, en su calidad de Representante Legal de la Gobernación del Valle del Cauca , o que haga sus veces...a fin de que dé cumplimiento , en lo que esa entidad corresponde , frente al fallo judicial"*, es decir ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que, una vez recibida la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y previa realización de *"audiencia de escogencia de plazas a través de las tecnologías de la información"*, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado. Ordenes que materializó la Administración Departamental con los Decretos mencionados de manera preliminar, es decir los Decretos 1-3-1563 del 2 de octubre de 2020; 1-17-1352 del 6 de diciembre de 2021 y 1-17-0543 del 7 de junio de 2022 procediendo a nombrar a veinticinco (25) personas como se advierte en tales actos administrativos

De igual forma en la respuesta brindada por la accionada informa que través de la Resolución No. CNCS-202023200069415 del 3-07-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (05) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador , Código 477, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 56261, el actor ocupó el puesto No. 9, ya en la lista UNIFICADA No. 3919 del 2 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la lista de elegibles unificada en el marco del proceso de Selección No, 437 de 2017-Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGON MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165”. Dice que el Accionante YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ ocupa el puesto número 42 siendo compartido con el señor ALEXANDER DE JESÚS TANGARIFE RESTREPO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.373, con el mismo puntaje (65.21).

Señala los decretos mediante los cuales realizó los nombramientos de las personas que integraban la lista de elegibles que resultó fruto de las decisiones judiciales citadas y de manera previa se beneficiaron al incluirse en el registro de elegibles No. 3919 del 2 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la lista de elegibles unificada en el marco del Proceso de Selección No, 437 de 2017-Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGON MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165”, lista en la cual el Accionante YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ ocupa el puesto número 42 siendo compartido con el señor ALEXANDER DE JESÚS TANGARIFE RESTREPO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.373, con el mismo puntaje (65.21).

Concluye diciendo que al no verse incluido el objeto de la presente tutela dentro de las cuatro circunstancias de procedencia establecidas por la Corte Constitucional y al no develarse y probarse un perjuicio irremediable, no hay otra opción que declarar la improcedencia de la acción toda vez que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, indicó que en la Resolución No. CNSC –20202320069415 del 03 de julio del 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56261, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca”, el señor YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ, ocupó la posición No. 9, no siendo una posición meritoria para ser nombrado.

De igual forma alegó falta de legitimación por pasiva por no haber incurrido en violación alguna; adujo que es inadmisibles aplicar al proceso de selección 437 de 2017 los lineamientos de la Ley 1960 de 2019 por ser norma posterior, siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en su “Criterio Unificado” del 16 de enero de

2020 en lo relativo al concepto de “mismos empleos”, y describió su actuación en este asunto que sustentó con sus anexos.

GUSTAVO ANTONIO GRANDA RUIZ, C.C. 6.145.635, manifiesta intervenir en la presente acción de tutela toda vez que la decisión que aquí se tome puede afectar sus derechos fundamentales, señala que ocupa cargo de celador Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56160 en la I.E. Betania, corregimiento de Betania, municipio de Bolívar desde el 10 de julio de 2014, cuenta con 63 años, 1216.44 semas cotizadas a pensión, es prepensionado, por lo cual solicita que en la providencia se ordene a la CNSC y a la Gobernación del valle, valorar su condición y se proteja su derecho fundamental a la protección especial reforzada

WALTER GIL CARMONA, C.C. 6.248.971, en calidad de nombrado de manera provisional en el cargo de celador en una institución educativa del QUEREMAL Valle del Cauca, refiere que frente a las pretensiones del accionante se considere lo que en derecho le asiste, sin perjudicar a los funcionarios que ocupan cargo en provisionalidad, señala que fue desvinculado en el proceso de la convocatoria 437 de 2017 y reintegrado mediante el fallo de tutela de segunda instancia No. 172 del 10 agosto de 2020, proferido por el Juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por su condición de salud.

Solicita se le proteja el derecho al trabajo, estabilidad laboral, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, derecho a la estabilidad laboral reforzada y a todos los derechos inculcados que se le pueden estar vulnerando con la presente tutela, ya que con un fallo favorable al peticionario se verá perjudicado.

WILMER BEJARANO PIZARRO, C.C. 6.321.171, en calidad de empleado en provisionalidad en el cargo de celador Código 477, Grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, refiere tener una pérdida de la capacidad laboral del 30.64%, en el momento se encuentra reintegrado al cargo por un fallo de rad.2020-00054 del Juzgado promiscuo municipal de Guacarí y confirmada por el juzgado 2 civil circuito de Buga, actualmente adelanta demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho Rad. 2022-00085 Juzgado Primero Administrativo de Buga, Por lo anterior solicita, en caso de ordenar la vinculación de personas que ganaron el concurso, se ordene a la Gobernación del valle del Cauca, que él sea el ultimo en ser desvinculado en razón a su condición de salud, así mismo al momento que la Gobernación inicie el proceso de desvinculación de los empleados en provisionalidad, esta se realice con observación de los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de ellos.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares, por ello “si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”¹.

Bajo este contexto, los procesos administrativos deben, pues, cumplir con requerimientos de agilidad, rapidez y flexibilidad², para efectos de asegurar una eficaz y oportuna realización de la función pública cumpliendo estrictamente con el respeto por los derechos de la ciudadanía. De esta manera ha entendido la Corte que el procedimiento administrativo comprende: “un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad^{3,4}.”

CASO CONCRETO

Con sustento en las consideraciones realizadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte desde este momento la improcedencia del amparo aquí implorado, en cuanto frente a su derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso administrativo y a su derecho a acceder al anhelado empleo público para el que concursó el actor, en tanto que las entidades GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y CNSC coinciden en afirmar que en virtud de Resolución No. CNSC –20202320069415 del 03 de julio del 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56261, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca”, el señor YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ, ocupó la posición No. 9, no siendo una posición meritoria para ser nombrado.

Posteriormente con la RESOLUCIÓN No 39192 de marzo del 2022 Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la lista de elegibles unificada, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en

¹ Sentencia T-119 de 2011 (reiteración de jurisprudencia T-359 del 11 de mayo de 2006).

² En sentencia T-917 de 2008, la Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2010 M. P. Mauricio González Cuervo.

cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165, el accionante quedó en el puesto No. 42, siendo compartido con el señor ALEXANDER DE JESÚS TANGARIFE RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.373, con el mismo puntaje (65.21).

Continuación Resolución 3919 de 2 de marzo del 2022 Página 6 de 9

"Por medio de la cual se ofertan los cargos del empleo denominado celador, código 477, grado 2 de la Gobernación del Valle del Cauca y se conforma la lista de elegibles unificada, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021- 00165"

| POSICIÓN | DOCUMENTO | CEDULA | NOMBRE | PUNTAJE |
|----------|-----------|------------|---------------------------------------|---------|
| 31 | CC | 6320041 | CARLO YEDAN LENIS GUERRERO | 67,05 |
| 32 | CC | 94266667 | DIEGO EDINSON ARREDONDO GARCIA | 66,92 |
| 33 | CC | 2680437 | EDMER PELAEZ ARIAS | 66,77 |
| 34 | CC | 1116257469 | JHONATAN NOREÑA VALENCIA | 66,75 |
| 35 | CC | 1112106220 | JUAN FERNANDO SALAMANCA BEDOYA | 66,36 |
| 35 | CC | 94357024 | JORGE ELIECER COLONIA VARELA | 66,36 |
| 36 | CC | 16401880 | EDINSON TREJOS POSSO | 66,21 |
| 37 | CC | 94356074 | DAGOBERTO RODRIGUEZ MURILLO | 66,01 |
| 38 | CC | 94250784 | RICARDO ANTONIO ARIAS ARIZA | 65,98 |
| 39 | CC | 13070175 | LUIS EDUARDO GIL BOTINA | 65,93 |
| 40 | CC | 6253206 | JESUS ANTONIO ATOY ANACONA | 65,44 |
| 41 | CC | 1094930854 | ESTEBAN DAVID LOAIZA ERAZO | 65,4 |
| 42 | CC | 94351373 | ALEXANDER DE JESUS TANGARIFE RESTREPO | 65,21 |
| 42 | CC | 7701055 | YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ | 65,21 |
| 43 | CC | 94365552 | FRAY GERARDO MILLAN GARCIA | 64,98 |
| 44 | CC | 14576641 | WILLIAM RIVERA SANCHEZ | 64,9 |

Al margen de lo anterior, según se logra extraer de los documentos aportados, las accionadas han dado cumpliendo a la normatividad vigente sobre carrera administrativa de su competencia (Art. 130 de la CP), para el proceso de selección y nombramiento dispuesto en la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, y más en el presente caso cuando se hizo en cumplimiento de una orden judicial de los jueces Séptimo Civil del Circuito de Cali y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, sin que sea palmaria irregularidad alguna al rígido proceso dispuesto para este tipo de actuaciones administrativas, ni mucho menos que se haya alterado fehacientemente el orden dispuesto por el acto administrativo de elegibilidad.

Finalmente, en relación a las acusaciones hechas por el actor en la que señala que la RESOLUCIÓN No 6941 DE 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56261, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 -Valle del Cauca" En esa lista alcanzó noveno lugar, ahora primer lugar (65,21 puntos) por la recomposición automática de las listas, pues fueron provistos los empleos con los primeros de la lista. Indicando que debe tenerse en cuenta que se han realizado nombramientos con puntaje inferior al obtenido por él, con lo cual el accionante pretende ser nombrado en cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes, las mismas fueron ampliamente desvirtuadas conforme con la documental aportada y el informe rendido por el ente territorial acusado y la CNSC, habida cuenta que en primer lugar el puntaje obtenido lo ubica en el puesto No. 42 de la lista de elegibles y en segundo lugar para proveer esa vacante, "es aplicable la Ley 909 de 2004 y no la modificación efectuada por la ley 1960 de 2019", toda vez que el enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica

qua éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, debe usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

En este preciso punto, como lo advirtió la Corte Constitucional en un caso de similares *"debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130)"*⁵.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que en el presente caso no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales que amerite la intervención de esta juez constitucional en aras de garantizar la protección efectiva de los mismo.

Sumado a lo anterior, esta judicatura observa que lo pretendido por el actor es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de tutela en franco desconocimiento de su carácter residual, luego, si aún persiste su inconformidad ello sólo puede ser resuelto ante la jurisdicción competente, de ahí que la acción de tutela en el presente caso deviene improcedente ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales cuya efectividad se reclama

Con fundamento en las tesis planteadas por las partes, el litigio debe resolverse por el juez natural, en sede contenciosa administrativa, porque la entidad accionada garantizó los derechos y principios fundamentales que orientan el sistema de carrera administrativa en todas sus fases y no se observa en este estadio, que la decisión de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL VALLE, ante la aplicación de lista de elegibles, se haya realizado de una forma irrazonable o arbitraria, pues tal como lo señalaron en sus respuesta las mencionadas, se tomaron los lineamientos para ofertar las vacantes y sacar la listas de elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala civil, dentro de la Acción de tutela instaurada por el señor RICHARD HARRISON MONDRAGÓN MONTAÑO, bajo el radicado No. 2021-00165; consecuente de ello esta juez constitucional no puede invadir la órbita de la justicia contenciosa administrativa, quien es la encargada de dirimir el conflicto de las partes, ante la inconformidad del accionante; esta postura también ha sido

⁵ T-340 de 2020.

acogida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal para Adolescentes, la cual mediante decisión contenida en Acta No. 160 del veinte (20) de mayo de 2021, Magistrada Ponente doctor SOCORRO MORA INSUASTY, explicó:

“no es la tutela el medio adecuado para atacar los actos administrativos proferidos en razón del concurso de méritos, reforzando entonces la tesis que indica que en este caso no se cumple en el principio de subsidiariedad que demanda la acción de tutela, por lo que no puede el juez constitucional invadir las orbitas de competencia del juez ordinario para entrar a estudiar aspectos propios de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia general de la acción de tutela, como lo es el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente.

Por tanto, es claro que la tutela no puede suplir el trámite ordinario para controvertir las decisiones de la administración. Siendo de resaltar que no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable.”

En consecuencia, se negará el amparo constitucional, por no encontrar esta funcionaria vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor para su protección, por parte de las accionadas.

Por otro lado frente a las solicitudes de los señores GUSTAVO ANTONIO GRANDA RUIZ, WALTER GIL CARMONA y WILMER BEJARANO PIZARRO, se les pone en conocimiento que la Acción de Tutela está instituida para salvaguardar derechos fundamentales, y si los aquí citados consideran que se les ha vulnerado algún derecho fundamental, dentro de la presente acción de tutela, no se puede entrar a decir con respecto a sus pretensiones, pues en ésta en particular se está estudiando, hechos, derechos y pretensiones expuestas por el accionante el señor YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ, mismo con los que no hay identidad, como para entrar a estudiar una posible acumulación y tomar decisión frente a ello.

Por lo anterior, esta judicatura como ya lo dijo, no entrará a estudiar y a decidir de fondo frente a la pretensión de los señores GUSTAVO ANTONIO GRANDA RUIZ, WALTER GIL CARMONA y WILMER BEJARANO PIZARRO, pues cuenta con los mecanismos para salvaguardar sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor YHOM HAROLD CORRALES DE LA CRUZ, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito; principio de la confianza legítima, entre otros, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo al accionante, entidades accionadas y los vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ
JUEZA